



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, 25 de enero de 2021

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo conexas</b>
<b>Sistema</b>	<b>Oral</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-23-31-000-2005-04089-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fernando González González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Asunto</b>	<b>Se ordena remisión a la demanda ejecutiva al Juzgado Décimo Administrativo de Medellín</b>

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, el 12 de enero de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, bajo el radicado 05001 33 31 004 2012 00124 00.

### **1. La demanda**

Pide se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las siguientes sumas:

*“La suma de \$3.962.804.67, derivada del pago ordenado JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN del 17 de abril de 2012 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA del 29 de mayo de 2014; y en virtud que, los intereses reconocidos en la Resolución No. 00164 de marzo 14 de 2019 son inferiores a los que legalmente tiene derecho.*

*La suma de \$303.995.696.28, derivada del pago ordenado JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de MEDELLÍN del 17 de abril de 2012y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEANTIOQUIA de fecha 29 de mayo de 2014; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad no reconoció la totalidad de los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que ase (sic) hizo efectivo el pago de la misma”.*

Y que se condene al demandando al pago de las costas y agencias en derecho.

Explica que, el demandante fue miembro activo de la Institución Policía Nacional desde el 8 de septiembre de 1986 hasta noviembre 05de 2004, fecha en la que se le notificó la Resolución No. 094 de noviembre 02 de 2004, mediante la cual se ordenaba su retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. Por ello, el demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de solicitar el reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, dictó sentencia el 17 de abril de 2012, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Frente a la misma se presentó recurso de apelación, el cual fue desatado el 29 de mayo de 2014 por el Tribunal

Administrativo de Antioquia –Sala Tercera de Decisión, quienes confirmaron la decisión de primera instancia.

Que el 29 de enero de 2015, el demandante radicó petición solicitando el cumplimiento del pago de la sentencia proferida, a la cual se anexó los documentos requeridos por la Entidad. Y el 14 de abril de 2015, se expidió la Resolución No. 01486 de abril 14 de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia.

Que el 30 de enero de 2017, el demandante radica ante el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, autorización de pago de sentencia a favor de la Empresa Derecho y Propiedad S.A.

Que el 1° de agosto de 2018, el demandante, solicitó al Jefe de Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional información sobre el pago de la sentencia. Y el 4 de septiembre de 2018, se da respuesta señalando que *“no se ha dado continuidad al trámite del proyecto de acto administrativo para el pago, por cuanto hace falta un documento; de igual manera se informa que a la fecha se encuentran en proceso de elaboración los proyectos de actos administrativos para las obligaciones radicadas en el primer trimestre de 2015 y el presupuesto asignado para la vigencia de 2018 se encuentra totalmente agotado”*. Por ello, el 25 de septiembre de 2018, el demandante dio cumplimiento a lo solicitado en oficio del 04 de septiembre de 2018.

El día 14 de marzo de 2019, se expide la Resolución No. 00164 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia a favor de Fernando González González, y en la cual *“se desconocen los intereses moratorios desde el día 26 de junio de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 25 de septiembre de 2018”*.

## 2. Análisis de la competencia

El 104-6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos *“(…) derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

*“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(…)*

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(…)”*

*“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(…)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (…)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena<sup>1</sup> que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

<sup>1</sup> La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”**

*(Subrayado del Juzgado)*

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado<sup>2</sup> fueron los siguientes:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)*

*Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.*

*(...)*

***Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.***

***Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.***

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

*Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.*

*Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.*

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía - arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)*

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

*En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.*

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*cuestiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>3</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>4</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió

<sup>3</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>4</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

la condena<sup>5</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por el fallo 17 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Circuito de Medellín, y la sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dictadas dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-23-31-000-2005-04089-00, el cual fue archivado el **23 de diciembre de 2015**, antes que se radicara la presente demanda ejecutiva y toda vez que el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín, no ha desaparecido, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo le corresponde a dicho despacho.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “**radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia**, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, **la unidad interpretativa del título**, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”<sup>6</sup>. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

### **3. Precedente vertical**

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>7</sup>, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

<sup>5</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>6</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."*

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión<sup>4</sup>, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>6</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivado<sup>9</sup> y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

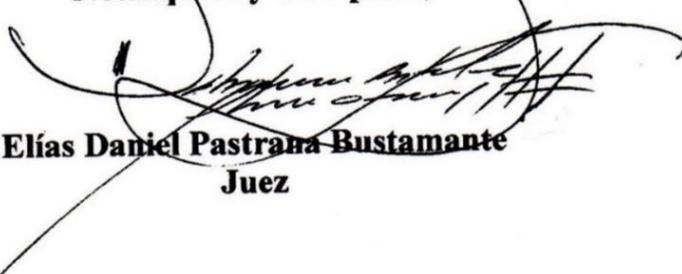
Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín, que fue el que dictó el fallo de primera instancia.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

**REMITIR** la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **27 DE ENERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaría



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, enero 26 de 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.037
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2019-00218-00
Demandante	<b>Enoris Amparo García Ossa</b>
Demandado	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
Asunto	<b>Resuelve excepciones y da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandante y determinar el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### **1. Antecedentes.**

#### ***1.1 Lo que se Demanda<sup>1</sup>:***

- La señora **Enoris Amparo García Ossa** pretende la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **28 de junio del 2018**, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

#### ***1.2 Los hechos en que se funda<sup>2</sup>:***

i) La docente **Enoris Amparo García Ossa** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 16 de febrero de 2015**; ii)

<sup>1</sup> F. 2 y 3

<sup>2</sup> F. 3 y 4

mediante Resolución No. 201500298083 del 25 de septiembre del 2015, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el 02 de febrero del 2016, transcurriendo así 245 días de mora; iv) mediante petición del 28 de junio de 2018, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

### ***1.2 Contestación de la demanda***<sup>3</sup>

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *prescripción*; iii) *Caducidad*; iv) *Improcedencia de condena en costas*; v) *improcedencia de indexación de condena*; vi) y *Compensación*.

### ***1.3 Tramite de las excepciones***

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.<sup>4</sup>, existiendo pronunciamiento de la parte demandante<sup>5</sup>.

## **2. Consideraciones**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA.

No obstante, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>6</sup>, el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se*

<sup>3</sup> F.42-65 Expediente Electrónico

<sup>4</sup> Traslado del 11 al 18 del noviembre 2020.

<sup>5</sup> F. 69 a 79 Expediente Electrónico

<sup>6</sup> Recuérdese igualmente, que en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1° de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

*refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
  - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
  - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### ***2.1 Decisión de Excepciones.***

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé, en esta etapa procesal, la solución de las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y también las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de las pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

De tales excepciones, la parte demandada planteó dos (2), a saber:

- i) *Caducidad, y*
- ii) *Prescripción.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del escrito de excepciones, no solicitó pruebas al respecto y el Despacho no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se procede a resolver las excepciones, arriba descritas:

#### ***- De la excepción de caducidad.***

Para el Despacho resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción por parte de la demandada, debido a que únicamente refiere a que el CPACA establece términos dentro de los cuales se deben promover los medios de control, más no expone o indica las razones de hecho sobre los cuales considera se configura esta excepción; es decir, no justifica, con fechas concretas, su afirmación de que la parte demandante acudió extemporáneamente a la jurisdicción a través de la presente acción, cuando el término de caducidad ya se había configurado.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** a la apoderada, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de ***“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, y “2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”***.

Y se habla de temeridad o mala fe, porque, de acuerdo con el artículo 79 del mismo código, las categorías contrarias, esto es, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

En ese sentido, no se encuentra en la redacción de la demandada, ningún ejercicio de adecuación o subsunción que justifique la invocación de la caducidad.

Con todo, si se tiene en cuenta que según el artículo 164, numeral 1, literal d) del CPACA, la demanda contenciosa administrativa podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando ***“Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”***, y en el caso concreto se pide precisamente la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a una petición de reconocimiento de sanción moratoria, es clara la infundabilidad de la excepción.

#### ***- De la excepción de prescripción.***

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

#### **- Las demás excepciones.**

Ahora, en cuanto a las excepciones, que la apoderada de la parte demandada denominó *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) Improcedencia de condena en costas; iii) improcedencia de indexación de condena; iv) y Compensación;* considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas, a las que hace referencia el numeral 6 del artículo 180 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

#### **2.2. Sobre las pruebas en el proceso.**

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, además de estar pendiente la audiencia inicial, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, ni se considera necesaria su práctica de oficio por parte del Despacho.

#### **2.3 Traslado para alegar.**

En las anteriores circunstancias, la actuación se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

#### **2.4. Requerimiento a los apoderados y a las partes**

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo

---

<sup>7</sup> Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde ahí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

### 3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Primero.** Declarar no probada la excepción de *caducidad*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Diferir la solución de las demás excepciones para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**Tercero.** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

**Quinto.** Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

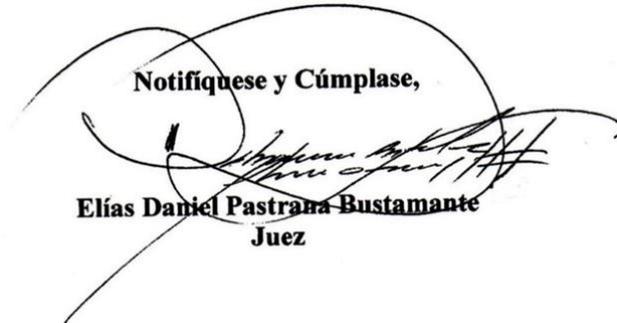
**Sexto.** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Séptimo. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Octavo.** Reconocer como apoderado principal de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado.

**Noveno. Requerir** al abogado **Braulio Julio Sánchez Mosquera**, quien se presenta como apoderado sustituto de la entidad demandada, para que aporte el poder de sustitución que refiere en la contestación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Elías Daniel Pastrana Bustamante  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO  
el auto anterior.

Medellín, 27 de enero del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero 26 de 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 038
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2019-00371-00
Demandante	Argemiro Rodríguez Monsalve
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	<b>Difiere Excepción de Prescripción/ Da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020</b>

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA; sin embargo, el advenimiento de modificaciones legislativas en el marco de la pandemia por la covid-19, llevan a variar el procedimiento.

### CONSIDERACIONES

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>1</sup>, el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Recuérdese igualmente, que en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
  - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado

para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### ***1.1 Tramite de las excepciones***

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.<sup>2</sup>, existiendo pronunciamiento de la parte demandante<sup>3</sup>.

### ***1.2 Excepción de Prescripción.***

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, no se planteó ninguna, sin que existan excepciones previas por resolver, o de aquellas prevista en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues no fueron propuestas en la contestación.

### ***1.3. Sobre las pruebas en el proceso.***

Revisado el expediente, se encuentra que sólo la parte demandada solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar a la **Secretaría de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad demandada debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

### ***1.4 Traslado para alegar.***

En las anteriores circunstancias, la actuación se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

<sup>2</sup> Traslado del 11 al 18 de noviembre del 2020

<sup>3</sup> F. 71 a 81 Expediente Electrónico.

### ***1.5. Requerimiento a los apoderados y a las partes***

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Primero: Diferir** la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

**Segundo: Correr traslado a las partes**, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada.

**Cuarto: Requerir** a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

**Quinto:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Sexto: Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Séptimo:** Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Yessica Yurley Sepúlveda Palacio** con tarjeta profesional N° 303.149 del C.S J y C.C 1.040.742.086 de la Estrella, de conformidad con el poder a ella sustituido.

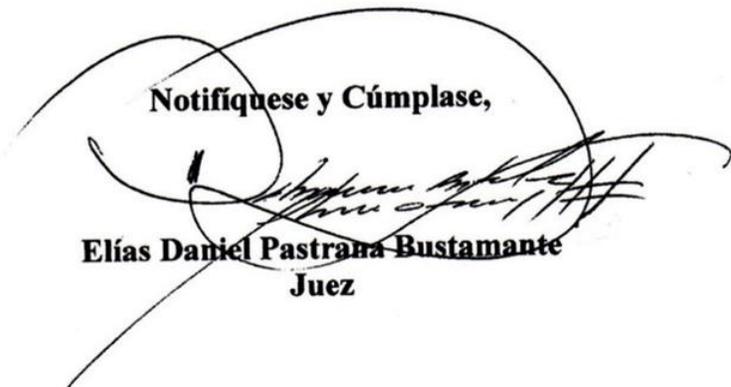
---

<sup>4</sup> Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde ahí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 27 de enero del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero 26 de 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 039
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2019-00510-00
Demandante	Yohana María Valencia Upegui
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	<b>Da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020</b>

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA; sin embargo, el advenimiento de modificaciones legislativas en el marco de la pandemia por la covid-19, llevan a variar el procedimiento.

### CONSIDERACIONES

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>1</sup>, el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Recuérdese igualmente, que en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
  - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado

para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### ***1.1 Tramite de las excepciones***

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.<sup>2</sup>, sin que existiera pronunciamiento alguno de la parte demandante:

### ***1.2 Excepciones propuestas.***

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, no se planteó ninguna, sin que existan excepciones previas por resolver, o de aquellas prevista en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues no fueron propuestas en la contestación.

### ***1.3. Sobre las pruebas en el proceso.***

Revisado el expediente, se encuentra que tanto la parte demandante como demandada solicitaron el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que, certifique el salario de la demandante para el año 2015 -2016, y remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que las mencionadas solicitudes resultan **innecesarias** dado que, por un lado, para emitir una decisión de fondo, no es necesario conocer el salario de la demandante en los referidos periodos, y de otro, la entidad demandada debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

- Con todo, el Despacho **requerirá** al apoderado de **parte demandante y a la Fiduprevisora S.A-Servicio al Cliente**, para que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, aporte el certificado emanada del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A., en la cual se indica la fecha real en la cual quedó a disposición de la entidad bancaria la suma reconocida en la **Resolución No. 2016060052894 de junio 13 del 2016**, en razón a que la certificación fechada el 14 de marzo de

---

<sup>2</sup> Traslado del 11 al 18 de noviembre del 2020

2019, adosada a folio 20 del expediente físico, hace referencia a la **Resolución No 371381 del 6 de diciembre de 2018**, acto administrativo que no reconoció la cesantías cuya mora en el pago se depreca en la demanda.

#### ***1.4 Traslado para alegar.***

En las anteriores circunstancias, la actuación se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término **de 5 días que se da para que alleguen la certificación de la fecha cierta de puesta a disposición del dinero**, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

#### ***1.5. Requerimiento a los apoderados y a las partes***

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Primero: Requerir a la parte demandante y a la Fiduprevisora S.A**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes, aporten el certificado emanado del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A., en la cual se indica la fecha real en la cual quedó a disposición de la entidad bancaria la suma reconocida a la señora Yohana María Valencia Upegui identificada con CC No 22041633, en la **Resolución No. 2016060052894 de junio 13 del 2016**, por concepto de cesantías, consignación realizada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

**Segundo: Correr traslado a las partes**, por el término de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los **5 días que se da para que se allegue la certificación de la fecha cierta de puesta a disposición del dinero**, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada.

<sup>3</sup> Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde ahí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

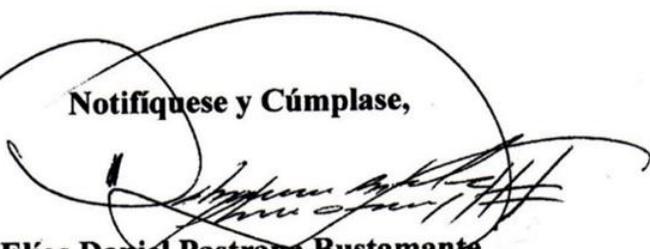
**Cuarto: Requerir** a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

**Quinto:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Sexto: Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Septimo:** Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Jenny Paola Riaño Pineda** con tarjeta profesional N° 241.741 del C.S J y C.C 1.014.231.187 de Bogotá, de conformidad con el poder a ella sustituido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 27 de enero del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, enero 26 de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2019-00546-00
Demandante	Liliana Cristina Gallego Herrera
Demandado	E.S. E Hospital San Juan De Dios - El Peñol
Asunto	Requiere previo a dar traslado para alegar – Decreto 806 de 2020 -

Revisando el proceso de la referencia en aras de darle aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, dar traslado para alegar y emitir una posible sentencia anticipada, encuentra el Despacho que, dentro del escrito de demanda, se realizó una petición de prueba documental, consistente en oficiar a la E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol y El Fondo de Cesantías Colfondos, para que el primero en mención, aporte colillas de pagos y certificados relacionados con la situación laboral de la demandante; y el segundo, expida y allegue certificado de cuándo y cuánto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías, año a año desde la vinculación a la entidad de la actora, y en que fechas se ha realizado el respectivo aporte.

Ahora bien, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosa que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Al respecto encuentra el Despacho, que la apoderada de la parte demandante, aportó como anexo de la demanda (f. 113 Exp. físico), copia del derecho de petición radicado ante el Fondo de Cesantías Colfondos el **15 de mayo de 2019**, solicitando el certificado de cuándo y cuánto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías, sin que a la fecha se tenga información de respuesta alguna por parte de la administración departamental.

En cambio, respecto a la exhortación pretendida a la E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol, no se advierte documento alguno radicado a la entidad, solicitando certificación de la fecha de vinculación, la calidad de empleado público, si labora por sistema de turnos, el cuadro de turnos y la relación de pagos y de las colillas donde

constan los pagos de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales pagados por el hospital; certificado de salario y prestaciones sociales; certificación de cuál es la fórmula que utilizan para reconocer y pagar dominicales y festivos laborados habitualmente; e informe y certificación de cuándo y cuánto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías, año a año desde la vinculación a la entidad y en que fechas se ha realizado el respectivo aporte; concluyendo el Despacho, que la parte actora no ha cumplido con el deber legal de solicitar las referidas pruebas directamente a la entidad.

Con todo, se previene a la parte demandante, que algunas de las referidas pruebas ya militan en el expediente, como, por ejemplo, colillas de pago desde el año 2014 hasta el año 2018, cuadros de turno (f. 43 a 110), y una petición de certificación a Colfondos respecto a las cesantías de la actora, en el mismo sentido que a la entidad, por lo que se recomienda a la parte interesada en la prueba, verificar que pruebas ya están recaudadas, antes de hacer la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior y las circunstancias actuales, considerando la necesidad de hacer real el deber de una justicia pronta y ante la necesidad de la prueba solicitada, el Despacho dispone:

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los **diez (10)** días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue al proceso de la referencia lo relacionado con la petición a la E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol a folio 26 del Exp. físico, con las advertencias realizadas previamente.

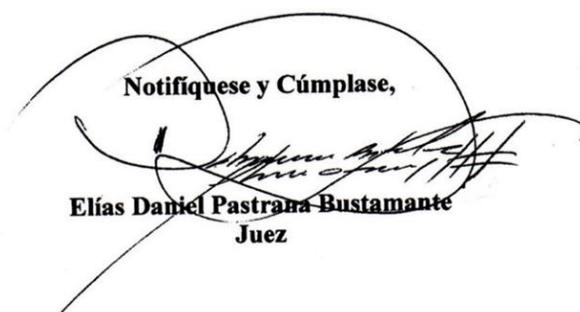
**Segundo:** Requerir a la Fondo de Cesantías Colfondos, para que, dentro de los **diez (10)** días siguiente al recibo del requerimiento que realizará el Despacho, allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

Certificado de cuándo y cuánto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías, año a año desde la vinculación a la entidad (año 1995) de la señora **Liliana Cristina Gallego Herrera** identificada con la cedula ciudadanía No.39.444.582, y en que fechas se ha realizado el respectivo aporte.

**Tercero.** La documentación requerida, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Cuarto. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



**Eliás Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el  
auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

---

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**Auto interlocutorio No. 43**

Medellín, enero 25 de 2021

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Silvia Elena Suarez Ramirez C.C. 43.047.090
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00022-00
Decisión	Admite acción de cumplimiento

Verificados los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 3 *ibidem*, que contempla lo relativo a la competencia territorial, y los artículos 146 y 155.10 del CPACA, **SE DISPONE:**

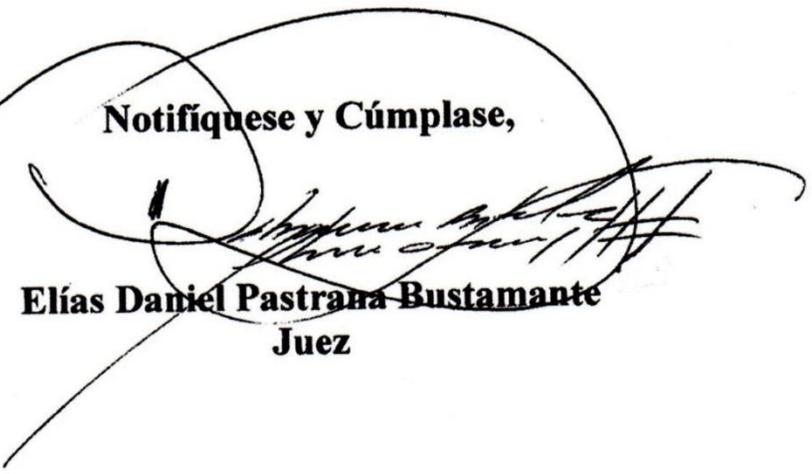
**Primero. Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaura Silvia Elena Suarez Ramirez, en contra del Municipio de Medellín

**Segundo. Notificar** personalmente al representante legal del Municipio Medellín, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a quien se le remitirá a través del correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos. Además, se le hará saber que dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que conteste, allegue y solicite pruebas (inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997).

**Tercero. Notificar** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, delegado ante este Juzgado.

**Cuarto.** Informar a las partes que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO  
el auto anterior.

Medellín, **27 DE ENERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria